



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: TIENDAS SERVICEM S.A.S
EJECUTADO: MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S
RADICACIÓN: 73-001-40-03-008-2021-00078-01.-

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, en lo que respecta solamente a la aprobación de la liquidación de costas, para lo cual se enuncian previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

Al interior del proceso ejecutivo, mediante auto de treinta y uno (31) de agosto del 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, procedió a realizar la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos, MCTE. (\$3.500.000,00), las cuales fueron aprobadas en la misma providencia por encontrarlas ajustadas en derecho.

Estando dentro de los términos establecidos de ley, y por encontrarse inconforme con la determinación asumida por el Juzgado, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso el seis (6) de septiembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación. El *a quo* mediante auto de treinta (30) de septiembre de 2021, mantuvo su decisión y concedió en efecto suspensivo la alzada.

El recurrente argumenta que las agencias fueron fijadas a menos del 3.60%, toda vez que la liquidación del crédito ascendió a la

suma de \$97.357.924,47 y el despacho fijó como liquidación de costas la suma de \$3.500.000,00; que para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P. se debe tener en cuenta la tarifa que establezca el C.S. de la Jud., la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Expone que teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo 10554 de 2016, al ser un proceso de mínima cuantía el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite máximo, el cual no puede ser superior al 10% del valor de lo ordenado. Agrega, que conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en el expediente debidamente aprobada, la cual arroja un valor de \$97.357.924,47, la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, esto es, \$9.735.792,44.

Por lo anterior, considera que las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, no corresponden de manera justa a la actividad desplegada por el profesional del derecho, en procura de garantizar el pago de la obligación y la duración del proceso.

En sede de reposición, el *a quo*, mantuvo su decisión, para lo cual dijo que se fundamentó en la orden de pago prevista en el auto de mandamiento y las particularidades del juicio que no ameritó un mayor despliegue de actividad litigiosa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., que prevé que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

En el caso concreto, el apoderado del ejecutante, pretende que el Juez de segundo grado considere el valor de la fijación de

agencias en derecho, de una manera más justa, teniendo en cuenta, según su dicho, la actividad desplegada.

La situación jurídica que se debe definir en el presente asunto se contrae a determinar si, como lo decidió el juez *a quo*, al momento de liquidar las agencias en derecho, se procedió de conformidad al numeral cuarto del Artículo 366 del Código General del Proceso, que reza: “

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Igualmente, si para el caso que nos ocupa el Juez *a quo*, dio aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el C.S. de la J., el cual, frente a las tarifas, establece acerca de topes:

(...) “De menor cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)”

Bajo tales parámetros, es claro que el juez al momento de liquidar las agencias en derecho, debe tener como norte de entendimiento que ellas “*constituye (...) una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso (...) [y que] para la fijación (...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez deberá tener además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el abogado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”¹, sentido de pensamiento que corrobora la doctrina².

Descendiendo al caso concreto, en efecto, la regla apreciativa de fijación para agencias, resulta pasible como lo indica el censor, respecto de los topes entre 4% y 10% de la suma determinada, relacionada en el Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el C.S. de la Jud; por otra parte, el juez de primer grado ratificó en fijar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de abril de 2013, exp. 110010203000-2006-00492-00.

² Entre otros, se puede consultar a LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra “Código General del Proceso”, parte general, 2019, DUPRE Editores, páginas 1082 y 1083.

agencias por \$3.500.000,00 diciendo que la orden de apremio se había despachado por \$74.950.525,00 y que sobre este *quantum* y no, el de \$97.357.924,47 relacionado por el inconforme, era sobre el que debía aplicarse la tarifa, que en el evento concreto, dedujo que lo fue a la sazón del 4.7% aproximadamente.

Así las cosas, considera este *ad quem*, que si bien, la duración del proceso entre la presentación de la demanda y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, propiciado por el silencio del extremo ejecutado quien no propuso excepciones perentorias, tardó menos de un (1) año; que se trata de un juicio ejecutivo que parte de un título que comporta un derecho cierto y que no requiere de una declaración constitutiva del mismo y; que en forma objetiva y razonable no fue mayoritariamente ingente la labor de defensa de la parte ejecutante para obtener el aval de seguir con el cobro judicial; no por eso, se justifica dejar de lado la primacía del derecho sustancial sobre el formal y mantener la fijación de las agencias como lo hizo el *a quo*, siendo ahora menester, ajustar esa tasación a un monto que se aproxime al espectro ponderativo de una justa tasación, la cual considera esta sede, incrementarla para que sea la suma de \$ 4.200.000,00 M/Cte.

En consecuencia, se procederá a revocar parcialmente para modificar la providencia materia de embate que aquí nos ocupa, solamente en lo que atañe a la aprobación de la liquidación de costas, lo cual fue materia de la presente alzada, bajo los parámetros esbozados *ut supra*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, esto es, **solamente** en lo que atañe a la aprobación de la liquidación de costas comoquiera que fue el objeto de esta alzada, **para MODIFICARLO**, en el sentido que **se APRUEBAN COSTAS** en el presente proceso, por la suma de \$4.200.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución oportuna de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias secretariales de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7b3ff6af37374f85ba047a8c84e59ee6d08ef97523249517345ccebe
cffc46**

Documento generado en 10/11/2021 09:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**